

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2021-00551-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2021-00551-01
ACCIONANTE: FREDY FERNANDO FLOREZ
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **FREDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR** y el vinculado **VLADIMIR ARIZA CARDOZO**, contra el fallo de tutela fechado 04 de Octubre de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada contra **EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fueron vinculados de oficio el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, VLADIMIR ARIZA CARDOZO, SABINA DEL PILAR PULIDO, HECTOR ROLANDO NORIEGA, SANDRA PAOLA LEON, LEIDY VIVIANA MOJICA PEÑA, CARLOS FERNANDO PEREZ, ANDRES FELIPE VILLALBA QUINTERO, OSCAR DARIO VASQUEZ BAUTISTA, GIOVANNI GARCES CABALLERO y JUAN CARLOS AVENDAÑO.

ANTECEDENTES

FREDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR, impetra la protección de los derechos fundamentales al debido proceso. Solicita se ordene a la accionada la revocatoria de la convocatoria # 001 de 2021 por inconstitucional y en su defecto la suspensión inmediata hasta tanto no se surta la elección de contralor distrital de la convocatoria #001 de 2019 para un periodo de 2 años y se ordene de manera inmediata el ajuste del cronograma de elección del contralor Distrital dentro de la convocatoria 001 de 2019 aplicando la reducción de términos establecidos en el inciso tercero del artículo 1 de la Resolución 785 de 2021, que modificó el artículo 16 de la Resolución 728 de 2019.

Como hechos sustentatorios del petitum, fueron resumidos de la siguiente forma:

“Manifiesta el accionante que, el 25 de febrero de 2019, a través de la Resolución 026 de 2019, la mesa directiva de la entidad accionada dio inicio a la convocatoria 001 de 2019, para la elección de contralor distrital de esta municipalidad.

Aclara que el congreso de la república profiere acto legislativo 004 de 2019, por el cual entre otros se regula lo atinente a la elección de contralores territoriales; y así por mandato legal, menciona que la Contraloría General profiere la resolución 0728 de 2019, en la cual se instruye sobre las convocatorias públicas y las que se encuentren en curso, al respecto de las mencionadas elecciones.

Informa que, el concejo distrital por resolución 117 de 2019, ajusta la convocatoria 001 de 2019 y fija como nuevo periodo para la elección de contralor, el término de 2 años, con finalización del periodo el 31 de diciembre de los cursantes.

Refiere que, luego de las decisiones proferidas al interior de acciones constitucionales, el cuerpo colegiado, a través de Resolución 067 de 2020, ajustó el cronograma de la publicada resolución 117 de 2019 a los lineamientos ordenados por el acto legislativo 004 de 2019 y la resolución 0728 de 2019.

Continúa su relato aduciendo que, luego de varias modificaciones al cronograma para la elección de contralor del distrito, y conformada ya la terna para ello, se profiere resolución para proceder a las entrevistas, y que luego de la excusa de uno de los ternados y su posterior renuncia, el concejo emite resolución 099 del 09 de noviembre de 2020.

Esboza que, el 10 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, notifica la medida cautelar, emitida al interior del proceso radicado 2020-00243-00, dentro del trámite de control de derechos e intereses colectivos; por la cual se suspende de forma indefinida el proceso de convocatoria pública 001 de 2019 y por lo tanto, el concejo distrital mediante resolución 100 del 11 de noviembre de 2020, procede de conformidad; sin embargo, fue presentado recurso ante tal medida cautelar, concedido y enviado al Tribunal de Santander.

Ahora, aclara que, dentro del trámite ante lo contencioso administrativo, se profirió por el Tribunal Administrativo de Santander, ordenó revocar la medida cautelar de suspensión indefinida de la convocatoria 001 de 2019, ante la cual se solicitó por el concejo distrital la aclaración ante el colegiado. Posteriormente, el 27 de agosto de los corrientes, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, profirió sentencia de primera instancia, declarando improcedente el medio de control invocado y revocando la medida cautelar; a tal decisión, fue solicitada aclaración por parte del concejo distrital, la cual fue negada por el mencionado despacho.

Finalmente, aclara que, el contralor general por resolución 785 del 15 de julio de 2021, modificó la resolución 728 de 2019, eliminando la terminación del periodo de 2 años a 31 de diciembre de 2021, por lo cual considera que la elección de contralor por convocatoria pública 001 de 2019, debe realizarse por un periodo de dos años y no culmina el 31 de diciembre de 2021; lo cual aduce impide la realización de nuevas convocatorias por ser inconstitucionales, en aplicación del párrafo transitorio del artículo 272 de la C.N.; que indica que la elección de contralores territoriales se hará por un periodo de dos años, cosa que no ha sucedido en el presente caso, pues aún no se ha realizado la elección de la convocatoria 001 de 2019. Por lo cual, considera se ha vulnerado su derecho, pues el concejo distrital, invitó mediante Resolución 052 de 31 de agosto de 2021, a las instituciones de educación superior para adelantar el proceso de selección del contralor distrital de los años 2022- 2025, y posteriormente por Resolución 056 de 4 de septiembre de 2021 fija nueva convocatoria pública para la elección de contralor distrital 2022-2025”.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha septiembre 22 de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y ordenó vincular de oficio el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, VLADIMIR ARIZA CARDOZO, SABINA DEL PILAR PULIDO, HECTOR ROLANDO NORIEGA, SANDRA PAOLA LEON, LEIDY VIVIANA MOJICA PEÑA, CARLOS FERNANDO PEREZ, ANDRES FELIPE VILLALBA QUINTERO, OSCAR DARIO VASQUEZ BAUTISTA, GIOVANNI GARCES CABALLERO y JUAN CARLOS AVENDAÑO.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, HECTOR ROLANDO NORIEGA y CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA contestaron dentro del término de Ley, la acción de tutela que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 4 de octubre de 2021, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,** ordeno **NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE** el amparo a los derechos invocados por FREDDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR

Dice la *Juez a quo* que la presente acción se tornaría de carácter residual toda vez que existe una vía idónea para dirimir el fondo de la situación que esboza el accionante; pues este no es el estadio para dirimir un conflicto de esta índole, pues ha de saber la parte actora que ha sido reiterada la jurisprudencia, en el sentido de indicar que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, cuando el ciudadano cuenta con un mecanismo puntual e idóneo para resolver su problema, es decir, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, es preciso indicar que, de los soportes allegados a la tutela, se encuentra en trámite de apelación la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, a las pretensiones formuladas por demanda bajo radicado 2020-00243-00

Frente a la revocatoria o la suspensión de la convocatoria 001 de 2021, por la cual se convoca a elección de contralor distrital por el año 2022-2025, hasta tanto no se surta la elección de la convocatoria 001 de 2019 por un periodo de dos años; considera que se aplica la misma regla jurisprudencial de subsidiariedad, puesto que existe una vía idónea para dirimir tal conflicto y no se evidencia un perjuicio de carácter irremediable que obligue a la intervención del juez constitucional deba ser inmediata.

IMPUGNACIÓN

El accionante **FREDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR** inconforme con la decisión, impugno el fallo de primera instancia, indicando que:

“El despacho funda su decisión en que a su parecer existe una vía idónea para dirimir el fondo de la situación que esboza el accionante, pues considera que no es el estadio para dirimir el conflicto presentado, en cuanto considera que la tutela jurisprudencialmente se ha definido la tutela como un mecanismo residual y subsidiario, y se debe acudir con el mecanismo puntual e idóneo para resolver el problema, concluyendo que como se encuentra en apelación el medio de control con radicación 2020-00243-00, debe esperarse hasta que se resuelva en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander, manifiesta que el objeto de la acción de tutela no es la desplazar a otros mecanismos de protección judicial, además que no observa perjuicio irremediable, bajo los parámetros de irreparabilidad e inminencia. De lo anterior se tiene que en el presente recurso es necesario demostrar que evidentemente existe un perjuicio irremediable, y que, a pesar de existir otros medios o mecanismos de defensa, estos se hacen inoperantes e inocuos lo que conllevan a la violación de derechos fundamentales protegidos por la carta política. Debe destacarse que contrario a lo expuesto por el despacho, en efecto en el expediente se ha demostrado plenamente que a pesar de que se presentó apelación de la sentencia dentro del medio de control con radicación 2020-00243-00, también es cierto que se demostró que el tribunal administrativo de Santander

revocó la suspensión que se había efectuado en la medida cautelar proferida dentro del comentado proceso. Como se expresó el pasado 18 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto ordenó revocar el auto de 9 de noviembre del Juzgado segundo administrativo oral de circuito judicial de Barrancabermeja, que ordenó como medida cautelar la suspensión indefinida del proceso de convocatoria pública No 001 de 2019. Frente a esta decisión y sin contar con legitimidad en la causa por pasiva como lo advirtió el Juzgado segundo administrativo oral de circuito judicial de Barrancabermeja (mediante auto de abril 20 de 2021), la Presidente del Concejo Distrital a través de su apoderado judicial presentó solicitud de aclaración del auto proferido por el Tribunal administrativo, como una clara actitud de dilatar el proceso de elección del contralor distrital en propiedad y evitar el ajuste del cronograma correspondiente como un deber de la Mesa Directiva del concejo distrital. También se ha dicho y probado que el 27 de agosto de 2021, es decir una semana después de la decisión del Tribunal Administrativo de Santander de revocar la medida cautelar de suspensión del concurso de contralor, el Juzgado segundo administrativo oral de circuito judicial de Barrancabermeja dentro del trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) con radicación 680813333002-2020-00243-00, profirió sentencia de primera instancia y declaró improcedente el medio de control, revocando la medida cautelar de urgencia decretada el 9 de noviembre de 2020. A pesar que la accionante del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) con radicación 680813333002-2020-00243-00, presentó apelación, el efecto suspensivo de la decisión se debe entender sólo frente a la declaratoria de improcedencia del medio de control. Frente a la decisión de levantamiento de la medida cautelar dentro de la providencia, por mandato legal se entiende con efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, toda vez que cuando se decreta, deniega o modifica una medida cautelar (numeral 5), su apelación se surte con efecto devolutivo; las medidas cautelares siempre tienen un carácter provisional y por regla general no tienen vocación de tener efectos definitivos o en todo caso sujetos a un régimen considerable de estabilidad”.

VLADIMIR ARIZA CARDOZO inconforme con la decisión impugna el fallo sin indicar las razones de su inconformidad.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada

situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional***

¹Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Despacho la improcedencia del recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primera instancia, dado que en efecto la acción de tutela carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, igualmente idóneos, para la protección de los derechos invocados.

3.1.- En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

4.- Frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente al tema en sentencia T 243 de 2014 la Honorable Corte Constitucional expuso:

*“Concluye la Sala de Revisión que el amparo deprecado es improcedente, en la medida que, al momento de la interposición de la acción de tutela se encontraba pendiente la resolución de la revocatoria directa, además, **la entidad accionante tiene a su disposición acciones judiciales en la jurisdicción contencioso administrativa, que son idóneas y eficaces, para desvirtuar la legalidad del acto administrativo y en efecto restablecer el derecho que se advierta vulnerado**. Ello, con más razón, cuando no se observan en el presente caso los elementos que caracterizan un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.”* (negrilla fuera de texto).

5.- Del anterior derrotero es dable concluir que en efecto el presente asunto carece de los principios de residualidad y subsidiariedad, ya que frente a la revocatoria o la suspensión de la convocatoria 001 de 2021, por la cual se convoca a elección de contralor distrital por el año 2022-2025, el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar los Actos Administrativos con los que se halla inconforme, puesto que las decisiones de la accionada pueden estar enmarcadas dentro de los parámetros ordenados en la referida resolución, y es que no es recibo el argumento del accionante relacionado con que es la acción constitucional el medio expedito y eficaz para hacer valer sus derechos, dado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares a fin de suspender la ejecución del acto administrativo que considere vulnerador de sus derechos.

6. Ahora frente a que se ordene al accionado el ajuste del cronograma de elección de CONTRALOR DISTRITAL dentro de la convocatoria 001 de 2019 es un tema que se encuentra en trámite de apelación la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, a las pretensiones formuladas dentro de la demanda bajo radicado 2020-00243-00 que de alguna manera incide en la tan mencionada convocatoria 001 de 2019, razón por la que el amparo solicitado no cumple con el requisito de subsidiariedad ya que se acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo particularmente, y se encuentra en trámite el recurso allí interpuesto.

6.1. De otro lado la Alta Corporación ha establecido que el estudio de la procedencia de la tutela cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado podrá acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y del mismo modo sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 de la citada norma. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

Así las cosas, sin más argumentos concluye esta instancia que deberá el accionante acudir a los medios de control establecidos por el legislador para atacar el acto administrativo con el que se encuentra inconforme, y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria.

Por las razones expuestas, se confirmará en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2021 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **FREDY FERNANDO FLOREZ AFANADOR**, contra **EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fueron vinculados de oficio el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, VLADIMIR ARIZA CARDOZO, SABINA DEL PILAR PULIDO, HECTOR ROLANDO NORIEGA, SANDRA PAOLA LEON, LEIDY VIVIANA

MOJICA PEÑA, CARLOS FERNANDO PEREZ, ANDRES FELIPE VILLALBA QUINTERO, OSCAR DARIO VASQUEZ BAUTISTA, GIOVANNI GARCES CABALLERO y JUAN CARLOS AVENDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28046a3a3aa0f99e532d0be35d3e7cc2bc6772aacabfdc8c867a9d20ff8c4acd

Documento generado en 04/11/2021 01:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>